

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de 2020

Radicación núm: 11001400300320200027200

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Carlos Guillermo Niño Suarez** contra **Grupo Pozo Chico S.A.S** y los vinculados al trámite constitucional Sanitas EPS y Ministerio de Trabajo.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección de los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, seguridad social, salud, estabilidad laboral, igualdad, vida, protección de la población en debilidad manifiesta y familia, los cuales se estiman vulnerados por la sociedad accionada Grupo Pozo Chico S.A.S., en consecuencia, deprecó el promotor se ordene su reintegro al cargo asignado.

1.2.- En sustento de lo anterior, el peticionario señaló por intermedio de apoderado judicial laborar en la sociedad Grupo Pozo Chico S.A.S., con contrato a término indefinido, no obstante, expresó que sus labores dieron inicio a partir del día 28 de noviembre de 2003, empero, fue hasta el 1 de octubre de 2013 que suscribió contrato laboral.

1.3.- Indicó que el 27 de abril de los corrientes, con ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria, la empresa determinó enviar a vacaciones al accionante, teniendo en cuenta que la sociedad accionada le adeudaba los periodos correspondientes a los años 2018 y 2019.

1.4.- A su vez, expresó el apoderado judicial del accionante, que al regreso de vacaciones la sociedad accionada Grupo Pozo Chico S.A.S., le informó que se realizaría recorte de personal, en atención a la falta de fondos para el pago de nóminas, con ocasión a la emergencia que vive el país, de tal modo, según dicho del togado, le fue solicitado al accionante la radicación de la carta de renuncia, situación que no fue aceptada por el señor Niño Suarez.

1.5.- Adicionó a su relato, los padecimientos médicos del accionante tales como hipertensión, por lo que según manifestaciones propias del

apoderado del accionante, se ha visto este en la necesidad de requerir tratamiento de supervisión médica, situación que en varias oportunidades ha sido conocida por la sociedad Grupo Pozo Chico S.A.S.

1.6.- Agregó a su dicho, el apoderado judicial del señor Niño Suarez, que este no fue atendido por la EPS Sanitas, con ocasión al no pago de la seguridad social por parte del empleador del mismo Grupo Pozo Chico S.A.S.

1.7.- Finalmente, las peticiones del accionante, se centran en el reintegro a su labores y se amparen sus derechos fundamentales.

1.8.- En el trámite de la referencia, Grupo Pozo Chico S.A.S. motivo su contestación, exponiendo que la terminación unilateral del contrato se efectuó en virtud de la reunión que sostuvieron con el accionante, en donde se le explicaron las decisiones adoptadas por la sociedad, así como le fue notificado la terminación del contrato sin justa causa, indicandosele que le serían pagos los conceptos a que tenía derecho.

1.8.1.- Adujo a su dicho la no acreditación de prueba sumaria, en donde demuestre el actor la situación de debilidad manifiesta atendiendo que tan solo contaba con una historia clínica donde se indicaba que tenía hipertensión para la fecha de 11 de mayo de los corrientes.

1.8.2.- Ahora bien, en lo relativo a los pagos que reclama el accionante, la sociedad accionada Grupo Pozo Chico S.A.S., indicó que a la fecha ha hecho entrega de \$4'248.588, correspondientes a acreencias laborales tales como liquidación final y vacaciones adeudadas al accionante.

1.4.- De igual modo, aclaró frente a la justicia o injusticia de la terminación de un contrato de trabajo solo puede ser ventilado ante el Juez Ordinario Laboral, dado lo consagrado en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1.5.- A su turno el vinculado Ministerio contestó manifestando la solicitud de desvinculársele del trámite constitucional, por cuanto, no era superior tanto del accionante como del accionado.

1.6.- Asimismo, Sanitas EPS, quien fue vinculado dentro del trámite constitucional aseguró que se le ha brindado todas las atenciones requeridas por el accionante, concernientes a su patología de hipertensión arterial, y que propone dentro de su contestación la falta de legitimación por pasiva.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde comprobar si con la desvinculación del cargo desempeñado por el accionante en la sociedad Grupo Pozo Chico S.A.S., se le quebrantaron las garantías constitucionales al al trabajo, dignidad humana, seguridad social, salud, estabilidad laboral, igualdad, vida, protección de la población en debilidad manifiesta y familia.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, como quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

2.2.2.- En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa dada la vinculación jurídica planteada, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

2.2.3.- En sentencia C-132 de 2018 dicha Corporación puntualizó: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

2.2.4.- La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales requieren la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones en donde se vislumbre la vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales.

2.2.5.- Ahora bien, el máximo órgano constitucional también se ha referido respecto el punto del *reintegro laboral*, en casos de haber sido desvinculado el empleado, bajo circunstancias de la terminación laboral sin justa causa, situación procesal en la que la acción de tutela se entiende como:

“... Instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”¹

2.2.6.- Descendiendo al caso concreto, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado, por cuanto la acción constitucional invocada no “... cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos...”², y tratándose de asuntos atinentes a un despido injustificado, en lo fundamental, en el caso bajo estudio, donde se plantea por parte del accionante, que al momento de su desvinculación del cargo en el que venía desempeñándose en la sociedad accionada, no se tuvo en cuenta su condición de vida atendiendo la situación actual³, además, la patología que acaece; no obstante, cuenta el señor Niño Suarez con otros medios, tal y como lo es, acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En consecuencia, téngase en cuenta que serán sujetos de protección especial –estabilidad laboral reforzada-, según el artículo 53 de la Carta Política las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por, estar enfermas, encontrarse en estado de gestación, ser madres o padres cabeza de hogar o estar próximas a acceder a una pensión, evento en el cual el accionante no se encuentra inmerso, puesto que de su escrito de tutela no hay prueba de su dicho, ha de tenerse en cuenta que el accionado únicamente allegó historial clínico con patología de hipertensión arterial, situación que no encaja en las condiciones anteriormente señaladas.

2.2.7.- Es así como en el *sub lite* se destaca la no probanza de la posible configuración de un perjuicio irremediable, toda vez, que para su acreditación requiere ser: (i) inminente, (ii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes, (iii) sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

1 Sentencia T-245 de 2018.

2 Corte Constitucional, sentencia T- 041 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

3 Covid- 19

2.2.8.- Respecto a lo relativo al despido “*injustificado*”, del actor debe resolverse ante las autoridades relacionadas en el numeral 2.2.6-, pues como lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta vía, no es la vía idónea para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto “(...) *el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...*”⁴

2.2.8.1.- Adicionalmente, téngase a consideración del accionante que la sociedad Grupo Pozo Chico S.A.S., reconoce dentro de su escrito de contestación de tutela y en su relación de pagos se consigna el pago de la indemnización a que tiene derecho todo empleado por ser despedido sin justa causa.

2.2.8.2.- Colorario a lo anterior, ténganse en cuenta, conforme el último acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, dentro de las excepciones contempladas en el artículo 9° del precitado acuerdo, no hay cabida para el presente caso, en cuanto sí fuese querer del accionante comparecer ante la Justicia Ordinaria en su especialidad laboral. Refuerza lo dicho, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, donde se perpetua la suspensión de presentación de escritos de demanda desde el día 16 de marzo de los corrientes y hasta que este mismo órgano disponga el levantamiento la suspensión ordenada.

2.2.9.- Ello por cuanto, no se vislumbra lesión ni amenaza alguna a las prerrogativas del promotor en donde amerite protección especial, o la intervención de este funcionario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues no se demostró acción u omisión alguna que requiera de una protección inmediata, de forma que la herramienta extraordinaria y sumaria interpuesta no es la adecuada para dilucidar los hechos narrados, sin que resulte suficiente lo alegado por el accionante relativo a tener a su cargo el cuidado de sus padres, el pago de su arriendo y servicios, pues ello no es contundente para deprecar su reintegro, vía tutela, por estabilidad

4 Sentencia T-155 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

laboral reforzada, así como lo esbozado en el inc. 2 del núm. 2.2.6- de esta parte motiva.

2.2.10.- En ese orden de ideas, es menester de este juzgador indicar lo motivado conforme el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, se evidencia la terminación del contrato a término indefinido, asimismo, se identifica la aplicación del citado artículo en cuanto al reconocimiento de la indemnización, situación que se visualiza de la liquidación arrimada como soporte de la contestación a la acción constitucional.

Téngase en cuenta que la liquidación allegada se realizó conforme lo establecido en el núm. 2° del artículo en comento “Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero...”⁵

2.2.11.- Aunado a lo anterior, se resalta de la citada liquidación, allegada en compañía transacciones y comprobantess de depósito realizados en la entidad financiera Bancolombia S.A., a órdenes Carlos Guillermo Niño Suarez, por la cantidad de \$4´248.588, suma dineraria, que transitoriamente le satisfacera sus necesidades básicas como también la atención de su núcleo, frente la emergencia sanitaria mundial.

Adicionalmente, de la lectura de la liquidación en comento, se vislumbra, la adición del rubro discriminado como “INDEMNIZACIÓN” por valor de \$12´693.665, cantidad dineraria con la que ciertamente puede solventar su situación, mientras adopte las decisiones que crea conveniente el accionante.

2.2.12.- Ahora bien, es imperativo para este juzgador señalarle, al señor Niño Suarez los diferentes mecanismos otorgados por el Presidente de la Republica en uso de las facultades extraordinarias, contempladas en el Decreto 488 de 2020, a fin de solicitar bien sea el retiro de sus cesantías, o los apoyos económicos que otorgan las diferentes cajas de compensación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, no se puede confirmar una grave afectación por la culminación del empleo, ni la precariedad aducida, en tanto, no es posible proteger el derecho deprecado como mínimo vital.

Finalmente, se concluye la no comprobación y consumación o posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, donde amerite la protección

⁵ Art. 54 del Código Sustantivo de Trabajo.

de los derechos esenciales del convocante. Dicho lo anterior, la tutela se declara improcedente y se debe acudir a la jurisdicción competente a fin de debatir los hechos relativos a las circunstancias que obedecieron al retiro del servicio del cargo desempeñado en la sociedad Grupo Pozo Chico S.A.S.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada **Carlos Guillermo Niño Suarez** contra **Grupo Pozo Chico S.A.S**

SEGUNDO: DESVINCULAR a Sanitas EPS y Ministerio de Trabajo.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez